REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0959
Radicado	76001311001220230013000
Proceso	OTROS ASUNTOS (SOLICITUD AMPARO DE POBREZA)
Solicitante(s):	JEISON NICOLAS HERRERA RUBIO
Tema y subtemas:	AMPARO DE POBREZA- DESIGNA ABOGADO

El señor JEISON NICOLAS HERRERA RUBIO, presento solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que lo represente y adelante proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."* 1

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: "*El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente…"*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá sobre el abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, ubicado en la Calle 28 No. 30-50 de

Palmira – Valle, Teléfono 2878628 - Cel.: (316) 299-47-73 correo electrónico: nestorhinestroza@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor JEISON NICOLAS HERRERA RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.447.212, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, tal y como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, quien se puede ubicar en la Calle 28 No. 30-50 de Palmira – Valle, Teléfono 2878628 - Celular (316) 299-47-73 correo electrónico: nestorhinestroza@hotmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(3)

Auxiliar de Justicia 2023-00015-00